



Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA) Y OTROS.
Decis: Sentencia Segunda Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
MAGISTRADO PONENTE**

SENTENCIA LABORAL

Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)
(Proyecto discutido y aprobado mediante acta N° 022 del 22 de abril de 2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, agotado el traslado legal, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural así como el recurso de apelación interpuesto por dicho Ministerio, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ mediante apoderada judicial instauraron proceso ordinario

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF**, y demandado solidario **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS –OEI**, pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo, entre el 15 de enero de 2016 y el 31 de julio de 2017 respecto de GÁMEZ EGURROLA y para DAZA GONZÁLEZ desde el 15 de enero de 2016 y el 30 de septiembre de 2017, los que terminaron por decisión unilateral y sin justa causa del empleador, por lo que piden que se ordene pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte y la declaratoria de ineficacia y pago de salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezcan cesantes.

Pidieron como pretensión subsidiaria, en caso de no prosperar la declaratoria de ineficacia, se declare que el demandado debe pagar la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo las prestaciones sociales, de acuerdo con los hechos de la demanda, la que debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se fundan en que entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OIE”, se celebró el convenio marco No. 0995 de 2015 cuyo objeto era o es construir el fortalecimiento del sector agropecuario en aspecto de producción, comercialización y sostenibilidad.

Para dar cumplimiento al convenio marco se celebraron los contratos No. 024 de 2015, LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA fue contratado a través de contrato verbal de trabajo desde el 15 de enero de 2016, como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO** desarrollando labores relacionadas con la logística del proyecto de las casas mallas, tendiente a realizar el enlace con las alcaldías de los municipios de La Guajira, en especial de San Juan del Cesar, pagos de los trabajadores, hacer el recorrido de las visitas del Ministerio y OEI a las construcciones de las casas mallas y el sembrado que se hubiere hecho en las mismas, desde la caracterización hasta las cosechas, surtir de insumos a cada municipio donde se requería y ejecutaba el proyecto y/o convenio 0995 de 2015.

En cuanto al señor ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ fue contratado verbalmente también el 15 de enero de 2016 como **TÉCNICO AGROPECUARIO** en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira,

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

desarrollando labores relacionadas con la construcción de las casas mallas, supervisar el sistema de riego, de campo, entrega de materiales, pedidos de insumos, pedidos de materiales de construcción de las casas mallas, supervisar las labores de las cuadrillas y coordinación de las mismas, asistencia técnica de los cultivos de tomate, pimentón, frijol entre otros. Que las labores eran en pro del convenio 00995 de 2015 celebrado entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS "OIE".

Indica GÁMEZ EGURROLA que las labores eran desarrolladas en el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira y cumplía horario de 5:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 9:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 6:00 a.m. a 12:00 m., devengando la suma de \$3.500.000. Para DAZA GONZÁLEZ el horario era de 5:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m., con un salario de \$2.000.000,00.

La demandada CDF de manera unilateral y sin justa causa dio por terminado el trabajo a LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA el 31 de julio de 2017 y para ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ el 30 de septiembre del mismo año, adeudándole los últimos salarios de julio, agosto y septiembre de 2017.

Desde que empezó la relación laboral, nunca se les suministró auxilio de transporte, además que no se acreditó el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad, conforme al art. 65 del C.S.T. Que agotaron la vía gubernativa ante el MINISTERIO DE AGRICULTURA y a la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS "OEI".

Que son objetivos y funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida a los pobladores rurales, permitiendo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones, etc. Que conforme a la Ley 489 de 1998 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determina sus funciones.

A su vez entre uno de los objetivos de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS "OEI" es la de promover la vinculación de los planes de educación, ciencia, tecnología y cultura y los planes de procesos socioeconómicos que persiguen un desarrollo al servicio del hombre, así como

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

una distribución equitativa de los productos culturales, tecnológicos y científicos.

Por lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OIE”, son solidariamente responsables en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales conforme al artículo 34 del C.S.T., dado que las labores desarrolladas por los demandantes y el objeto del contrato No. 024 de 2016 así como el convenio marco NO. 0995 de 2015 son inherentes a las funciones y al objeto que por mandato de la Constitución Nacional y la ley debe desarrollar Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OIE.

2.3. LA CONTESTACIÓN

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fue notificado a través de apoderado judicial el 25 de septiembre de 2018¹.

2.3.1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL², contestó la demanda negando la existencia del contrato de trabajo, dado que no está en cabeza de su representada, puesto que la entidad con quien contrató fue la CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF. Por lo anterior, se opone a las pretensiones, alegando que el Ministerio no fue empleador de los actores, por lo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva. Formuló como excepciones de mérito, las que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

2.3.2. La ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI, fue notificada a través de apoderada judicial el 17 de octubre de 2018³, para lo cual adjuntó copia de la Ley 30 de 1989 que adecúa y reemplaza al texto estatutario de la OEI. A través de apoderada judicial contestó la demanda, aceptando que se hubiere celebrado el convenio de cooperación No. 00995 de 2015 con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pero en cuento a los hechos de la demanda, no le constan y pide que se prueben.

¹ Folio 41 del expediente digital de primera instancia

² Folio 49 y siguientes, ibídem

³ Folio 68 ibídem

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formulando como excepciones de mérito FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL, EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL y FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA.

En escrito separado formuló llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO.

2.3.3. Intentada la notificación a la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, la misma fue devuelta, por lo que mediante providencia del 21 de marzo de 2019 se designó curador y se dispuso su emplazamiento. La curadora se notificó el 13 de agosto de 2019, quien contestó alegando que frente a los hechos en el debate probatorio debe acreditarse y se opone a las pretensiones ya que deben ser objeto de prueba dentro del proceso.

2.3.4. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada en el buzón electrónico, conforme obra constancia a los folios 124 y 125 del expediente de primera instancia.

2.3.5. En auto del 2 de septiembre de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte de CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL “CDF” y por la AGENCIA JURÍDICA PARA LA DEFENSA DEL ESTADO. Igualmente tuvo por contestada la de la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS “OEI” y a la NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. En la misma providencia aceptó el llamamiento en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.3.6. SEGUROS DEL ESTADO S.A. se notificó a través de apoderada judicial el 29 de octubre de 2019. Dentro de la oportunidad contestó la demanda con total oposición a las pretensiones, aduciendo que no tienen asidero fáctico ni jurídico, lo que significa que no existe la obligación de pagar sumas de dinero a la parte actora. Que igualmente coadyuva la contestación y las excepciones formuladas por la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN Y LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI.

Formuló las excepciones de INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y SOLIDARIDAD CON RESPECTO A LA

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI Y LA INNOMINADA.

Frente al llamamiento formuló las excepciones de mérito que denominó: IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA AFECTAR LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 21-45-101182278 PARA EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES, NI DE VACACIONES Y SANCIÓN MORATORIA QUE DEBA PAGAR CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF, LIMITE DE COBERTURA DE ACUERDO A LOS SUBLÍMITES PACTADOS Y LAS VIGENCIAS CONTRATADAS, LAS DEMÁS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN ESPECIALMENTE LA NO COBERTURA DE PAGOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL y CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN, INCLUIDA, LA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SU PROHIJADA.

2.3.7. En auto del 15 de noviembre de 2019, se ordenó acumular el proceso adelantado por ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ al proceso más antiguo, esto es al radicado 2018-00132 y se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, esto es, el 2 de marzo de 2020.

2.4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En audiencia llevada a cabo el tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró que entre el LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA, ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ y la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, existieron sendos contratos de trabajo y, en consecuencia, la condenó en las siguientes sumas de dinero:

Para LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA:

- a. Por cesantías \$5.979.167
- b. Intereses a las cesantías \$1.225.729
- c. Por Primas de servicios \$15.979.167

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

- d. Por vacaciones \$2.989.583
- e. Por salarios \$10.500.000

Para ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ:

- a. Por cesantías \$3.416.666
- b. Intereses a las cesantías \$700.416
- c. Por Primas de servicios \$3.416.666
- d. Por vacaciones \$1.708.333
- e. Por salarios \$6.000.000

Igualmente declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y condenó a la parte demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL a pagar a los actores un día de salario diario contados a partir del 1 de octubre de 2018 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos meses de labores, así: para LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA la suma de \$116.666 diarios y para ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ \$66.666 diarios.

Declaró que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL es solidariamente responsable de las obligaciones que la demandada CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL tiene para con los demandantes LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ. Absolvió a la OEI y a SEGUROS DEL ESTADO, declarando probadas las excepciones formuladas. Por último condenó en costas a los demandados CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL Y MINISTERIO DE AGRICULTURA a favor de los demandantes, para lo cual fijó como agencias en derecho para LUIS CARLOS GÁMEZ \$8.870.305 y para ADOLFO AUGUSTO DAZA \$5.068.727.

Para tomar esta decisión, el juez de primer grado expuso que está probado testimonialmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre las actividades que realizaron los demandantes, quienes además fueron testigos de los hechos que se debaten. En cuanto a los extremos temporales indicó que, si bien LUIS CARLOS anotó como finalización el 31 de julio de 2017, los testigos y partes fueron contundentes que la relación inició el 15 de enero de 2015 y culminó el 30 de septiembre de 2017, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 6 am a 6 p.m. y los sábados de 7 am a 12 p.m.

Concluye que las probanzas enunciadas conllevan a la certeza de la prestación de un servicio por los demandantes a la demandada

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, en un período preciso y bajo la subordinación de CARLOS QUINTO CUMPLIDO por lo que correspondía a la demandada desvirtuar lo aquí acreditado, lo cual no realizó dado que no acudió a los procesos. Que entonces LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ estuvieron vinculados con las demandadas CDF y mediante contrato de trabajo del 15 de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2017, en el cargo de asistente administrativo con un salario de \$3.500.000,00 para LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA y para ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ como técnico agropecuario con un salario de \$2.000.000,00, motivo por el cual procedió a la liquidación de las prestaciones sociales.

En cuanto a la excepción de prescripción indicó que la misma fue interrumpida, en el momento en que se elevó la reclamación administrativa y, por tanto, al haberse presentado la demanda el 18 de mayo de 2018, no operó la prescripción.

Dispuso el reconocimiento de pago de salarios y negó el pago del auxilio de transporte dado que devengan más de dos salarios mínimos legales. En cuanto a la ineficacia de la terminación de los contratos, indica que hay lugar a la sanción dado que se presume la mala fé, por lo que ordenó un día de salario contados a partir del 1 de octubre de 2017 y hasta cuando se paguen los aportes a seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres meses laborados.

Frente a la solidaridad entre CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y LA OEI, expuso que estudiado el convenio 024 de 2015 suscrito entre la fundación CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI, se constata que ésta última actuó en calidad de ejecutor del convenio coordinando las actividades y adelantando el acompañamiento técnico del proyecto, con la financiación y lineamiento sobre políticas agropecuarias, suministradas por el Ministerio de Agricultura, sin embargo, no es el beneficiario directo del mismo, por lo que se absolvió.

Respecto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asegura que se probó que el objeto social, no es ajena o extraña al objeto social del contrato de prestación de servicios que celebró la OEI con la fundación CDF. Que al analizar el contrato 024 de 2015 celebrado entre la OEI y la FUNDACIÓN CDF observa que éste coincide perfectamente con las obligaciones que la ley le atribuye al Ministerio de Agricultura, que es uso continuo del suelo y cultivos

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

forestales con fines comerciales, por lo que se encuentra probado el nexo de tales actividades con los cometidos del convenio interadministrativo suscrito por el Ministerio de Agricultura, por la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS por lo que declaró la solidaridad del Ministerio de Agricultura.

Absolvió a la llamada en garantía, ante la absolución de la demandada ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL interpuso recurso de apelación, alegando que hubo error al momento de rendir los testimonios e interrogatorios de parte a los demandantes, dado que han inconsistencias en cuanto a la fecha de terminación, horarios y los salarios adeudados.

Cita como referencia una sentencia proferida por esta Corporación en la que se revocó la decisión tomada por el Juzgado, dada la orfandad probatoria para decir que de las pruebas arrimadas al plenario no se puede inferir los elementos esenciales de la existencia del contrato de trabajo.

2.6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021, se admitió la consulta a favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA y el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad contra la sentencia del 3 de mayo de 2021.

En el curso de esta instancia el apoderado allegó sus alegatos de conclusión, ratificándose en los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda y en el recurso de apelación, para que se revoque el fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, el 3 de mayo de 2021.

Afirma que conforme a la cláusula decima cuarta del convenio de cooperación 201500995 el Ministerio no ostenta ninguna calidad de empleador con el personal que emplee la OEI para la ejecución de las actividades objeto del contrato. Que además la relación entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL "CDF" no se concibe como de aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del C.S.T., pues CDF no actúa en calidad de contratista del

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

Ministerio de Agricultura, ni ejecuta a nombre de éste la labor u obra alguna que le beneficie.

Expone que los demandantes fueron contratados por CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL – CDF a quien han reconocido como empleador y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no ejerció respecto de los actores vínculo de subordinación alguna, como tampoco la remuneración por la prestación personal del servicio. Que además el Ministerio no tiene relación contractual con la entidad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL - CDF y no es responsable por las obligaciones que se deriven de los contratos celebrados autónomamente por la OEI.

Indica que el Ministerio se encarga de supervisar exclusivamente la ejecución técnica y financiera de las actividades establecidas en el Plan Operativo del Convenio de Cooperación Internacional No. 20150995 suscrito entre el Ministerio y Desarrollo Rural y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI, pero no tiene relación contractual con los contratistas, para lo cual cita en apoyo la sentencia SL14692 de 2017 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y una sentencia de esta Corporación de fecha 24 de febrero de 2021.

Insiste que existen muchas imprecisiones por la parte demandante y en los testigos, por lo que no se logra establecer claramente los extremos temporales de la relación laboral, por lo que se debe revocar el fallo absolviendo al Ministerio.

Por su parte el apoderado de la llamada en garantía, describió el traslado y señala que no se acreditó los elementos para que exista una relación laboral entre las partes y frente a la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA – OEI, en la medida que no prestó sus servicios a la mencionada empresa, no recibió pagos, ni órdenes de ninguna índole, por lo que no hay lugar a la responsabilidad reclamada y menos aún que exista solidaridad, para lo cual trae a colación una sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al llamamiento en garantía indica que, dado que no se probó la relación laboral con la OEI, en esa medida no existe solidaridad respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dado que nunca se benefició del trabajo, ni era dueña de ninguna obra. Que, si bien comparecieron en atención al contrato de seguro,

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

lo cierto es que no debe responder dado que la OEI no tiene obligación legal alguna con los demandantes.

La apoderada de la parte actora describió el traslado y pidió que se tenga en cuenta los alegatos presentados en audiencia ante el juez de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió el mismo, con el fin que se resolviera la consulta de la sentencia y el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, lo que circunscribe la tarea de esta Colegiatura a los expresos reparos realizados por el apelante.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.2. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

3.3.1 Código Sustantivo del Trabajo

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

3.3.2. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.

3.3.3. Carga probatoria de los extremos de la relación laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167)

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

3.3.4. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.3.5. Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.

3.3.6. De la solidaridad de entidades de derecho público, frente a actividades contratadas para cubrir un fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 14692 del 13 de septiembre de 2017, radicación 45272 MP Dr FERNANDO CASTILLO CADENA.)

*“Esta sala en sentencia SL 4400 del 26 de marzo de 2014, rad 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de marzo de 2013, rad 40541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*

Igualmente exhibe importante recordar que para determinación puede tenerse en cuenta no solo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

...Una cosa debe quedar clara. Lo aquí decidido se asimila aquellos eventos en los cuales la Corte ha sido enfática en advertir que esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo o a empresas del sector servicios en los que el equipamiento son de apoyo a la labor (Sentencia SL, del 30 de Agosto de 2005, rad 25505) pues resulta claro, que para cumplir con su objeto, se requiere que las diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta, porque ellas tan solo son un soporte para el cabal cumplimiento de su labor (SL4400 del 26 de marzo de 2014 rad 39000) y no como sucede en el asunto bajo escrutinio, cuando a no dudarlo, la obra no se trata de la obtención de materia prima o insumo, sino que, por el contrario, es imprescindible y específica para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público de aseo, es decir que hace parte imprescindible de la unidad técnica.

Llegados a este punto, se impone a la Corte traer a colación pasajes de la sentencia SL, del 4 de julio de 2002 rad 17044 en el cual estimó que la construcción de una obra civil para la prestación de un servicio público esencial no es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos.

...pues no siendo objeto de debate que las Empresas Públicas de Medellín contrataron con el Consorcio Porce II la construcción de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Porce II, indudablemente relacionado con la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no se ve como, desde el contenido de la ley de servicios públicos, se pueda afirmar de por sí que la obra civil en comento es extraña a los objetivos o actividades normales de la empresa de servicios públicos a quien el actor también le dirigió el reclamo resarcitorio, toda vez que la construcción del conjunto de obras en comento permite colegir que la demandada recurrente también se ocupa de la prestación del servicio de energía eléctrica, no solo en lo atinente a su transporte por las redes hasta el domicilio del usuario, incluida su conexión y medición, sino también en lo correspondiente a su generación, para lo cual emprendió la construcción de un complejo hidroeléctrico, como aquel en cuyo desarrollo se accidentó el actor.

3.4. Problemas Jurídicos.

- Determinar si se encuentran acreditados los requisitos del artículo 23 del C.S.T. para la configuración del contrato de trabajo, entre los demandantes y la sociedad demandada.

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

- Desatar si el **MINISTERIO DE AGRICULTURA y CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL** son solidariamente responsables en el pago de las acreencias laborales reclamadas por los demandantes.
- De la ineficacia de la terminación de los contratos de trabajo.

3.4. Caso Concreto.

SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS CONTRAROS DE TRABAJO.

Para resolver el primer problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y, con base en ellos el fallador adoptará su decisión. Para tal fin, ha de señalarse que de las pruebas recaudadas existe plena certeza de la prestación del servicio por parte de los demandantes.

Con el fin de acreditar la relación laboral entre las partes, el testigo HHOKLAN OMAR GÁMEZ HERRERA hizo un relato sobre los hechos, agregando que fue contratado igualmente como técnico agropecuario por CDF para desarrollar el convenio marco que consistía en la elaboración de una unidad productiva o casa malla que beneficiaba a agricultores dándoles un sustento económico. Narró que fueron convocados por radio y luego de seleccionados iniciaron el 15 de enero de 2016 recibiendo las directrices respectivas. Indicó que fue contratado, al igual que los demandantes, por el señor CARLOS QUINTO CUMPLIDO representante legal de CONSERVACIÓN DESARROLLO FORESTAL CDF, pero nunca firmaron un contrato, todo se realizó de manera verbal. En cuanto a las funciones de LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ expuso que el primero era asistente administrativo quien se encargaba de la logística de los técnicos, de atender las visitas cuando se realizaba la interventoría con el Ministerio de Agricultura, y en cuanto a ADOLFO era técnico agropecuario y hacía parte de las construcciones de las casas malla, que quedaran bien elaboradas, el sistema de riego funcional, etc.,. Además hacer entrega de los insumos a los beneficiarios. Resaltó que el horario de trabajo era de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., de lo cual tiene conocimiento dado que fueron compañeros de trabajo e inclusive porque todos fueron despedidos el 30 de septiembre de 2017 debiéndoles el salario

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017. En cuanto al pago del salario indicó que lo realizaba el señor LUIS CARLOS QUINTO CUMPLIDO en la cuenta de cada uno de los demandantes, LUIS CARLOS devengando \$3.500.000 porque era Asistente Administrativo y ADOLFO DAZA \$2.000.000 porque era Técnico Agropecuario; que además no les pagaron prestaciones sociales, ni auxilio de transporte. Agregó que les entregaron como dotación una cachucha, una gorra que los identificaba, un chaleco y un carné. Por último, argumentó que debían rendir un informe diario que era entregado a la secretaria señora Luz.

Por su parte ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ rindió declaración como testigo del demandante LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA reiterando lo indicado por el testigo anterior, en cuanto a que fueron contratados verbalmente por el señor CARLOS QUINTO CUMPLIDO en su calidad de representante legal de CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF, la fecha de inicio y culminación de la relación laboral, el no pago de los salarios, prestaciones, auxilio de transporte, el horario laboral, así como las funciones que desarrollaba.

Igualmente LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA en su declaración como testigo del señor ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ, expuso que ADOLFO DAZA fue contratado como técnico agropecuario para el contrato No. 0995 de 2015 y se realizó la convocatoria en el municipio de San Juan del Cesar a través de la radio y luego de seleccionados iniciaron el 15 de enero de 2016, siendo contratados verbalmente por CARLOS QUINTO CUMPLIDO en su calidad de representante legal de CDF, con el fin de realizar el proyecto de las casa mallas que beneficiarían a los pequeños productores de la región y la empresa ayudaba con la asistencia técnica y la comercialización de los productos. Expuso que al igual que ADOLFO DAZA también fue convocado y fue contratado a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2017. En cuanto a las funciones de ADOLFO DAZA expuso que era llevar el desarrollo, del avance primeramente en la construcción de la casa malla, luego el desarrollo de los cultivos que se iban a desarrollar dentro de ella, debían hacer socialización a los usuarios, convencer a los usuarios de que era un proyecto que los iba ayudar a salir a una mejor calidad de vida, entre otras funciones, llevar diariamente los récord o soportes de las visitas que hacían a los usuarios y entregar insumos, herramientas a cada uno de los beneficiarios de la casa malla. Igualmente afirmó que el horario de trabajo era de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., prestando sus servicios en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira y recibiendo un salario de dos millones de pesos que se le consignaba en la cuenta de

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

ahorros por parte de CDF, quedándole, debiendo los salarios de julio, agosto y septiembre de 2017, además de que no les reconocieron las prestaciones sociales.

En el interrogatorio de parte LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA indicó que sus labores eran de logística y era quien estaba pendiente de entregar insumos a los técnicos en la mañana antes de salir, realizar seguimiento a la construcción de la casa malla, llevar el control de los obreros para que semanal le pagaran su trabajo, entre otras funciones debía conseguir arriendos de casa, de combustible, de carros, era el enlace con las alcaldías de la zona del sur de La Guajira y en la tarde hacia visita en el campo todo el día, entre otras. Confirmó igualmente que quien les pagaba era CDF en la cuenta de ahorros, cumpliendo un horario de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., devengando un salario de \$3.500.000,00, siendo contratados el 15 de enero de 2016 y terminado el contrato el 30 de septiembre de 2017. Advirtió que era compañero de trabajo con el testigo HHOKLAN, al igual que con ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ.

En el interrogatorio de parte DAVID AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ expuso que fue contratado por CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF a través de CARLOS QUINTO CUMPLIDO de manera verbal el día 15 de enero de 2016. Que le cancelaban su salario en la cuenta de ahorros y con un horario de trabajo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y sábados de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., habiéndose terminado el contrato el 30 de septiembre de 2017. Señaló que la convocatoria se hizo a través de radio, convocaron técnicos, agrónomos, personal administrativo, en la casa murillo, a donde llevaron la hoja de vida para ser seleccionados al contrato 0995 de 2015, una vez ya seleccionados, empezaron a trabajar. Conoce al señor LUIS CARLOS GÁMEZ por ser compañeros de trabajo y ser asistente administrativo, quien se encargaba de la logística y se encontraban en el campo, le entregaba los informes que eran revisados y posteriormente se le entregaban a Luz Stella Pineda, los que eran solicitados y recibía ordenes de CARLOS QUINTO CUMPLIDO como representante de CDF.

Analizadas la declaración rendida por el testigo citado por los demandantes, no denota ánimo de defraudación en sus afirmaciones, fue conteste en sus aseveraciones, no hubo contradicción en sus dichos y acreditó ser testigos presencial de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón de los mismos radica en que fue compañero de trabajo; por ende, era conocedor de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, no puede cercenar la credibilidad del mismo, toda vez que difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe hacerse una valoración probatoria para darse credibilidad o no, a sus afirmaciones. De ahí que este punto no merezca reparo alguno a lo decidido por el a quo, así como la consecuente condena por las acreencias laborales dejadas de cancelar, punto en el que el Ministerio de Agricultura no hizo reparo alguno.

Basta anotar que la sociedad CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL le correspondía desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., cuando se discute la existencia de un contrato para desvirtuar esa presunción de subordinación, la que brilla por su ausencia, pues la demandada no compareció al proceso.

Ello tiene fundamento en el carácter protector de las normas del derecho al trabajo, que le conceden a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en demostrar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir la relación contractual laboral.

Así las cosas, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 24 del C.S.T., por consiguiente, le corresponde al empleador destruir, con abundante prueba, tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada; lo cual en el presente caso, no se probó.

Se concluye entonces y conforme al material probatorio recaudado, que no hay dubitación alguna en la prestación personal del servicio por los demandantes, la subordinación respecto del empleador por el cumplimiento de las funciones establecidas, además del cumplimiento del horario de trabajo, órdenes o directrices para desarrollar sus labores y el rendimiento de informes sobre dicha prestación del servicio, quedando despejado el primer problema jurídico.

DE LA SOLIDARIDAD DECLARADA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Conforme al artículo 34 del CST se tiene que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador. Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente, no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Pues bien, el reparo de la demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA apunta a que en las presentes diligencias no se configuran los elementos para que se pueda predicar la solidaridad.

El objeto desarrollado en el contrato de prestación de servicios celebrado por la OEI con la Fundación CDF tiene relación con las actividades misionales desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, entidad que, mediante un convenio de cooperación, delegó en la OEI la responsabilidad de ejecutar el convenio para la prestación de un servicio, en tal virtud, se contrató a la fundación CDF, quien finalmente vinculó a los demandantes.

Estos últimos desarrollaban funciones en beneficio de la política agrícola promovidas, tales como: construir casas mallas para la siembra y cultivo de frutas y hortalizas, asistencia técnica de cultivos, etc.; pues las funciones de los demandantes LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA, como ASISTENTE ADMINISTRATIVO consistía en adelantar la logística de los técnicos, de atender las visitas cuando se realizaba la interventoría con el Ministerio de Agricultura, y en cuanto a ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ era TÉCNICO AGROPECUARIO encargado de hacer parte de las construcciones de las casas malla, que quedaran bien elaboradas, vigilar que el sistema de riego funcionara y entrega de insumos a los beneficiarios.

De lo anterior se encuentra debidamente probado que:

1. El Ministerio de Agricultura, suscribió un convenio con La ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS –OEI, para el “fortalecimiento de las capacidades productivas hortofrutícolas a 1000 pequeños productores de los municipios de Riohacha, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita, La Jagua del Pilar y Dibulla en el departamento de la Guajira, como alternativa de reconversión productiva, mediante el uso de prácticas sostenibles ambientalmente para contribuir a la mitigación del cambio climático”.

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

2. LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS y LA FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, celebraron un contrato para la ejecución del programa de fortalecimiento rural de pequeños productores.
3. LA FUNDACIÓN CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, bajo su autonomía financiera y administrativa, vinculó a los demandantes LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA como ASISTENTE ADMINISTRATIVO cuyas funciones consistían en adelantar la logística de los técnicos, atender las visitas cuando se realizaba la interventoría con el Ministerio de Agricultura y, en cuanto a ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ era TÉCNICO AGROPECUARIO encargado de hacer parte de las construcciones de las casas malla, que quedaran bien elaboradas, que el sistema de riego funcionara y entrega de insumos a los beneficiarios.

Tal como lo expuso el apoderado del Ministerio de Agricultura, en su sustentación, para el caso concreto tal ministerio indicó que “(...) *de acuerdo a lo pactado en la cláusula decima cuarta del convenio de cooperación 20150995 expresamente señala que el ministerio no ostenta ninguna calidad de empleador con el personal que emplee la OEI para la ejecución de las actividades objeto de este contrato, me permito citar una parte de dicha cláusula “el presente convenio no genera relación laboral para las partes así mismo el personal que emplee la OEI para la ejecución de las actividades objeto del mismo” también la relación entre el Ministerio de Agricultura y conservación y desarrollo forestal no se concibe como aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del código sustantivo del trabajo, pues la entidad CDF no actúa en calidad de contratista del ministerio ni ejecuta a nombre de este labor u obra alguna que lo beneficie; de tal forma que la relación entre el Ministerio de Cultura y la entidad conservación y desarrollo forestal no se conciben como aquellas enmarcadas dentro de la regulación del artículo 34 del código sustantivo del trabajo (...)*”.

Ahora bien, Conforme al artículo 34 del CST se tiene que el contratista independiente asume los riesgos propios de la obra a su cargo, la cual debe ejecutar con sus medios y autonomía técnica y directiva, contratar sus trabajadores y tiene las características de un verdadero empleador.

Aunado a ello, a pesar de que el contratante del contratista independiente no tenga un vínculo directo con los trabajadores de éste, sí responde solidariamente por las acreencias laborales de dichos trabajadores cuando la obra para la cual se contrató corresponde con actividades que ordinariamente ejecuta el contratante inicial.

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

De lo anterior se desprende que en el caso que concita la atención, el Ministerio de Agricultura, es una institución que se encarga de planear, articular, coordinar financiar y vigilar una política pública mas no, realizar las labores para las que fueron contratados los demandantes que salieron adelante en su acción, esto es, logística y construcción de las casas mallas en los municipios de San Juan del Cesar y alrededores, sin que dentro de esos casos se encuentre involucrado el Ministerio de Agricultura, por lo que si bien es cierto, no se trata de la misma entidad, es pertinente traer a colación pronunciamientos la Sala de Casación Laboral y de este Tribunal de Riohacha, en los que en relación con la SOLIDARIDAD del Ministerio de Educación y el ICBF, se ha analizado que las actividades ejecutadas por los demandantes no es propia de la misión del Ministerio y el ICBF, por ende no se da la solidaridad. Sobre lo cual se considera que el asunto aquí tratado se relaciona bastante con los siguientes apartes:

En reciente decisión en el radicado 82593 del 25 de agosto de 2021, siendo M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, se consignó:

“Por tanto, la Sala advierte el error ostensible del Tribunal en la valoración del convenio 929 de 2008, pues de éste no se deriva que la prestación del servicio de atención integral a la primera infancia, que se pretende financiar a través de tal acuerdo, sea competencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como lo enseñan las normas legales aludidas que le sirvieron de fundamento, las cuales establecen claramente la distribución de competencias entre los diversos actores de ese sector administrativo, sin que de ninguna de ellas se pueda derivar la de prestar servicios educativos a ningún nivel. Debe resaltarse que en la cláusula sexta de este contrato se designó al Icetex como el administrador de los recursos del Fondo, «a partir del direccionamiento y de las políticas determinadas por la Junta Administradora», Junta que está conformada por representantes tanto del Ministerio de Educación como del referido Instituto, tal y como fue previsto en la cláusula séptima, en la cual, además, se señaló que los funcionarios del Icetex que hagan parte de dicha Junta, «tendrán voz pero no voto», de lo que se colige que solamente los representantes del Ministerio en dicha Junta podrían tomar las decisiones respectivas. (...)

Precisado lo anterior, la Sala advierte que en el contexto de la explicación dada respecto del Convenio n.º 929 de 2008, a la vez fuente y origen del que ahora se analiza, resulta equivocado el razonamiento del Tribunal respecto de su valoración, pues si bien, en principio derivó de él algo que acredita, esto es, que la empleadora de la demandante celebró un contrato con la Nación – Ministerio de Educación Nacional para prestar el servicio de atención integral a la primera infancia, concluyó de manera ostensiblemente errada que la actividad contratada con la señora Fuentes Bermúdez hacía parte de las «funciones» propias de la entidad recurrente, lo cual, como se ha demostrado, no es cierto

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

a la luz de la normativa que les sirvió de fundamento a los dos acuerdos acusados. Añádase a lo anterior que la Ley 1295 de 2009, «Por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén», vigente para la época en que la actora prestó sus servicios como docente del Colegio Gabriela Mistral, en su artículo 1° estableció como objetivo contribuir a mejorar la calidad de vida de los menores clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud; y en el artículo 2.° dispuso a cargo del Estado la obligación 8 de garantizar a esta población, de manera prioritaria, los derechos previstos en la Constitución y desarrollados en la ley, así, se señala que «los menores, durante los primeros años, [...] accederán a una educación inicial» y, para ello, en los artículos 3°, 4° y 5° de la referida ley se fijan las tareas precisas a cargo de varias entidades como la Nación - Ministerio de Educación Nacional, no obstante lo cual se debe tener presente que las materias allí señaladas y las responsabilidades asignadas obedecen a una distribución de competencias que, como se ha visto, armoniza desde la Ley 115 de 1994, pasando por la Ley 715 de 2004 y que se repite en el artículo 9.° de la Ley 1295 de 2009, de la siguiente manera: ARTÍCULO 9o. PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DEL MODELO. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país, dejando a salvo la responsabilidad consagrada en la Ley 1098 de 2006, en departamentos, municipios y distritos que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad o distrito. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley. (Subrayas y cursiva de la Sala) Es decir, los Ministerios involucrados, entre ellos el de Educación Nacional, no pierden su calidad de planeadores, articuladores y financiadores de una política pública, pero la ejecución siempre queda en cabeza de las entidades territoriales. Ahora bien, como se expresó desde el inicio de este acápite, debe reiterarse que en sede extraordinaria no se controvierte la conclusión fáctica del Tribunal conforme a la cual, Lenibeth Carrillo Rincones prestó sus servicios como docente en el colegio de propiedad de la señora Fuentes Bermúdez; y que en el ejercicio de tal labor «atendía a los niños de la población vulnerable haciendo atención pedagógica, formativa y psicosocial de los niños y su familia», precisamente, en ejecución del programa de atención integral a la primera infancia, tarea que guarda plena correspondencia con el objeto de los convenios 929 de 2008 y 44025 de 2009, pero no significa, en manera alguna, tal como se ha expuesto a lo largo de este proveído, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional cumpla una función de prestador de servicios de educación en el marco de sus

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

competencias reglamentarias, legales o constitucionales. Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad. (...) No se trata de otorgarle esta última calidad (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, que es precisamente lo que acertadamente aduce la recurrente. Ciertamente es que para aplicar esta garantía tuitiva del trabajador, no resulta relevante la naturaleza jurídica oficial del beneficiario del servicio o dueño de la obra, pues lo cierto es que los derechos laborales que se reclaman se fundan en la existencia del vínculo laboral con la contratista, en este caso, con Eduvilia Fuentes, quien obró como empleadora de la demandante. De ahí que la calidad de entidad pública de la beneficiaria del servicio no incida en la aplicación de la responsabilidad fijada en el artículo 34 del CST, sino que resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe. (...) (subrayado fuera de texto).

También se debe resaltar que en varias providencias proferidas por esta Sala del Tribunal de Riohacha, siendo magistrado ponente el Doctor CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, 44650310500120140025501 del 16 de septiembre de 2021, 44650310500120140033601 del 23 de septiembre de 2021, 44650310500120150008501 del 29 de noviembre de 2021; entre otras, en relación con la solidaridad del ICBF, se consignó: "...bajo la égida de los postulados iurisprudenciales que desarrollan el canon 34 del CST, se puede deducir que se necesitan determinar los siguientes elementos a fin de predicar la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

a. La cobertura de una necesidad propia y directamente vinculada al objeto social: bueno es determinar que se habla de objeto social, entendiendo que la estructura del código sustantivo está diseñada para atender conflictos entre particulares; sin perjuicio de lo anterior, eventualmente personas jurídicas de derecho público pueden verse inmersas en asuntos de índole laboral que deban tramitarse por vía ordinaria; siendo éste uno de esos casos, razón por la cual el objeto social, debe entenderse por el encargo misional, constitucional o legal; es así, que el ICBF de conformidad con la Ley 7 de 1979 establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud, teniendo como objeto fortalecer la familia y proteger al menor de edad; ahora bien, por medio del Decreto 4155 de 2011 las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar guardan concordancia con el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y que en ejercicio de ellas se ejecutan las políticas del mismo, en el marco de las competencias legales del ICBF, contando como objetivos misionales de la entidad trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas y como objetivos institucionales, promover la seguridad alimentaria y nutricional en el desarrollo de la primera infancia, los niños, niñas y adolescente y la familia.

*Ahora bien, el convenio interadministrativo suscrito entre el **ICBF** y **FONADE** buscaba brindar atención integral a los niños y niñas acompañados por el PAIPI, en el marco de la decisión tomada por la comisión intersectorial que establece el traslado del PAIPI al ICBF en aras de cualificar los programas de atención a la primera infancia y facilitar el tránsito a la estrategia de CERO A SIEMPRE, teniendo como objeto garantizar la ejecución del seguimiento del plan de atención integral a la primera infancia PAIPI, asegurando el acompañamiento de los niños y niñas conforme los lineamientos del ICBF que permitan facilitar y cualificar el tránsito a la estrategia de CERO A SIEMPRE.*

*Por su parte, la estrategia de Cero a Siempre tiene como objetivos principales **A.** Garantizar el cumplimiento de los derechos de las niñas y los niños en primera infancia. **B.** Definir una política pública de largo plazo que oriente al país en materia de sostenibilidad técnica y financiera, universalización de la atención y fortalecimiento de los territorios. **C.** Garantizar la pertinencia y calidad en la Atención Integral a la Primera Infancia, articulando acciones desde antes de la concepción, hasta la transición hacia la educación formal. **D.** Sensibilizar y movilizar a toda la sociedad colombiana con el propósito de transformar las concepciones y formas de relación con los niños y las niñas más pequeños. **E.** Hacer visible y fortalecer la familia como actor fundamental en el desarrollo infantil temprano.*

Corolario de lo anterior, los demandantes indican en la acción ordinaria laboral que se desempeñaban como docente y auxiliar de servicios generales, respectivamente y de la testimonial puede extraerse que sus funciones estaban encaminadas a asuntos diferentes a los del giro normal del ICBF. Veamos:

Estos planteamientos conllevan a concluir que la solidaridad y para efectos prácticos en el presente asunto, surge como primera medida o elemento, cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia de desarrollo normal del empleador; si la actividad contratada es parte, como ya se explicó del objeto misional de la entidad o desarrolla actividades propias que sean necesarias, imprescindible y específicos para la consecución del fin propio y perseguido para el cumplimiento óptimo del servicio público, en este caso la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez,

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza como mandato constitucional, legal y misional del ICBF.

La actividad de docencia que desarrollaba la demandante no cumple a criterio de esta Colegiatura con los postulados misionales del ICBF; las funciones desarrolladas tampoco permiten concluir que desenvolvía un papel primordial para prevención y protección integral de la primera infancia o el bienestar familiar, pues, si bien es cierto manifestó estar a cargo del cuidado de los niños, su familia y nutrición, lo hacen de manera generalizada, no establece cómo realizaba tal actividad, cuál era el control ejercido, qué medidas adoptaban para su protección, esto es, probatoriamente no se aportaron elementos que conlleven a una conclusión diferente, no se puede argüir que efectivamente se garantizara la protección constitucional y legal que busca el ICBF para dicha población vulnerable o mucho menos que cumpliera con el encargo misional de la entidad pública...”.

De los mandatos legales, los anteriores apartes de sentencias, la documental traída a estudio, así como la prueba testimonial, conllevan a reiterar que la solidaridad para efectos prácticos en el presente asunto, no se da por cuanto ésta surge cuando la actividad contratada con el contratista independiente, es propia del desarrollo normal de la funciones asignadas al Ministerio de Agricultura; es decir, si la actividad contratada es parte, como ya se explicó del objeto misional de la entidad o ejecuta actividades que sean necesarias, imprescindibles y específicas para la consecución del giro ordinario, el cumplimiento óptimo de la política pública realizando la gerencia o administración para la atención de pequeños agricultores y que por mandato constitucional, legal y misional tiene que ejecutar el Ministerio de Agricultura para cumplir con las políticas públicas que le han sido asignadas.

De ahí que sea pertinente resaltar que la logística y la construcción de las casas mallas en los sitios donde se construían las mismas, esto es en los municipios de San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Hatonuevo y Distracción, que fue para lo que se contrataron a los demandantes, no cumple con los postulados misionales del Ministerio de Agricultura; toda vez que las funciones desarrolladas por los accionantes no pueden encuadrarse dentro de las que por mandato constitucional, legal, jurisprudencial y misional tiene el Ministerio de Agricultura, por cuanto éste no realiza directamente la actividad que ejecutaron los demandantes.

Por tanto, frente a la contratación realizada por la contratante CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL a los demandantes, para el desarrollo del convenio interadministrativo suscrito entre Ministerio de Agricultura y LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS,

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

no se evidencia que las actividades desarrolladas persigan el mismo objeto misional del Ministerio de Agricultura, por lo que, al romperse uno de los eslabones, para la declaratoria de la solidaridad debe revocarse la sentencia apelada en lo relacionado con la Solidaridad declarada en primera instancia en contra del Ministerio de Agricultura. Igual suerte corre la condena en costas, al revocarse la responsabilidad solidaria, por lo que así se declarará.

SOBRE LA INEFICACIA DEL DESPIDO.

Aun cuando en asuntos similares, la postura no ha sido uniforme respecto a la que de antaño ha sostenido la Corporación, para el caso concreto se descarta el estudio de este ítem, dada la procedencia para revocar las condenas impuestas al apelante único. Por ello, se itera que este tema no será debatido en esta instancia.

Por último, de las prescripciones del artículo 69 del CPT y de la SS se debe revisar la sentencia en su integralidad al ser condenada una Entidad del Estado. Pero, revisadas las demás condenas de primera instancia, se considera que se encuentran ajustadas a derecho. Además, es debe indicar que dada la absolución de la entidad a Favor de quien se concedió la consulta, se torna inane profundizar en tal sentido, máxime que se resolvieron los temas objeto de apelación.

Sin costas ante la prosperidad del recurso formulado por la parte demandada MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ** contra la sociedad **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL CDF**, y demandado solidario **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS –OEI, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOCIAL** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Rddo: 44650-31-05-001-2018-00132-01
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Acte: LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ
Acdo: CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL y solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS (OEA)
Decis: Sentencia Segunda Instancia

SEGUNDO: REVOCAR el NUMERAL TERCERO en cuanto declaró la solidaridad del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** con las obligaciones de la demandada **CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL** y respecto de los demandantes **LUIS CARLOS GÁMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZÁLEZ**, conforme a lo considerado en antelación.

TERCERO: REVOCAR parcialmente los numerales **SEXTO y SÉPTIMO**, en cuanto condenó en costas al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y fijó las agencias en derecho.

CUARTO: En lo demás queda incólume la sentencia apelada.

QUINTO: Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso por parte del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada.
(Salvamento de voto)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.
(Con Aclaración de voto)